
**REGLAMENTO DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA
ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES
GENERALES 2025**

**Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 231 de 16 de abril
de 2025**



OEP

**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA**

REGLAMENTO DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2025

TÍTULO I PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). Este Reglamento tiene por objeto regular la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y en actos públicos de campaña durante el proceso electoral Elecciones Generales 2025.

Artículo 2. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (Periodo de regulación). El Tribunal Supremo Electoral regula la propaganda electoral desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados, incluyendo los periodos que comprenden los casos de segunda vuelta electoral y/o repetición por empate o anulación de mesas de sufragio.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, Órganos Ejecutivos y Órganos Legislativos de todos los niveles de Gobierno, Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, las empresas públicas, medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales; organizaciones políticas y alianzas, candidatas y candidatos habilitados, servidores públicos y personas naturales.

Artículo 5. (Principios). Los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Acceso a la información**, que garantiza la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos.
- b) **Deliberación democrática**, para la promoción y ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- c) **Participación informada**, que contribuye al ejercicio consciente y responsable de los derechos políticos de la ciudadanía en el proceso electoral.

- d) **Libertad de expresión**, que garantiza el derecho de manifestar libremente y sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones y posiciones políticas por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria, siempre y cuando estas manifestaciones no se constituyan como discurso de odio.
- e) **Máxima publicidad** para la difusión de información amplia, plural y diversa.
- f) **Pluralismo y equilibrio**, a fin de garantizar la presencia equitativa de los diversos actores en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.
- g) **Ciudadanía activa**, que garantiza la participación responsable y la movilización ciudadana, sin requisitos previos.
- h) **Transparencia**, por la que todas las fuentes, las fases, las acciones y los sujetos del proceso electoral son accesibles para el conocimiento público y el control social.
- i) **Campaña y propaganda electoral sin racismo ni discriminación**, según los preceptos establecidos en la Ley N.º 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 6. (Definiciones). Los términos empleados en el presente Reglamento se rigen por las siguientes definiciones:

- a) **Medios de comunicación tradicionales:** Son aquellos que existen antes de la era digital, como ser: prensa escrita (periódicos, revistas y otros), radio, televisión, cine, entre otros.
- b) **Medios digitales:** Son aquellos que utilizan tecnología digital e internet para la difusión de información y contenido, cuentan con dominio propio.
- c) **Redes sociales:** Son plataformas digitales que permiten a los usuarios crear, compartir y consumir contenido, como ser: *TikTok, Facebook, Instagram y Twitter*.
- d) **Propaganda electoral pagada:** Son los mensajes, estrategias y acciones utilizados y difundidos por organizaciones políticas y alianzas, candidatas y candidatos en el proceso electoral, con el propósito de promover organizaciones políticas y alianzas, candidatas y candidatos, exponer programas de gobierno, solicitar el voto y para persuadir a los votantes y ganar su apoyo, realizando un pago por el servicio. Se difunde a través de: medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, entre otros.
- e) **Campaña electoral:** Es el conjunto de acciones individuales o grupales para promover organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, exponer

programas de gobierno y/o solicitar el voto por parte de las propias organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, y cualquier persona natural en el periodo que precede a la elección, a través de:

- Actos de inicio, cierre de campaña y de proclamación de candidatas y candidatos.
- Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
- Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales e instalación de vallas publicitarias, gigantografías y pantallas estáticas o móviles.
- Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
- Difusión de mensajes mediante redes sociales digitales, siempre y cuando no sea publicidad pagada.

f) Difusión gratuita de propaganda electoral: Es todo mensaje difundido sin costo por los medios de comunicación del Estado, para promover igual acceso a la difusión de propaganda electoral de organizaciones políticas y alianzas que han registrado candidatas y candidatos en el proceso electoral.

g) Propaganda gubernamental: Es todo mensaje difundido por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como por las empresas públicas, en un determinado espacio o tiempo a través de medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y/o actos públicos de campaña.

h) Discurso de odio: Es el mensaje que utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación a una persona o un grupo social, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género, orientación sexual u otro factor de identidad.

i) Contenido misógino, xenófobo y/o discriminatorio: Son expresiones, lenguajes y manifestaciones que por medio de comunicación expresen odio hacia las mujeres, al género femenino u otras manifestaciones xenófobas y discriminatorias por cualquier razón que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los derechos humanos de las personas.

j) Propaganda negativa: Es todo mensaje que busca desacreditar o denigrar a un oponente, destacando sus defectos, errores o aspectos negativos, con el objetivo de restarle apoyo y favorecer a quien la difunde.

k) Desinformación electoral: Difusión intencional de información falsa o engañosa con el objetivo de influir en la opinión pública para dañar el proceso electoral, a las organizaciones políticas, alianzas, candidatas o

candidatos. Algunas formas de desinformación en elecciones incluyen la manipulación de encuestas, mensajes dirigidos a causar miedo y la manipulación de imágenes, audios y videos para suplantar a una candidata o candidato.

- l) **Candidato:** Es un ciudadano que se postula para ocupar un cargo público o participar en una elección, ya sea a nivel local, regional o nacional, y deberá estar debidamente habilitado por el OEP. Los candidatos pueden representar a organizaciones políticas o alianzas.

- m) **Guerra sucia en elecciones:** Es el uso de estrategias desleales, engañosas o ilegales para perjudicar a un candidato u organización política. Algunas tácticas comunes incluyen la difamación, noticias falsas o manipulación en redes sociales.

- n) **Medios de comunicación de alcance nacional:** Son aquellos que abarcan a más de un departamento con señal propia y deben registrarse como medios de comunicación nacionales, especificando los departamentos en los que tienen cobertura.

- o) **Medios de comunicación de alcance departamental, regional, municipal y de los territorios de las autonomías indígena originario campesinas:** Son aquellos que abarcan un departamento, municipios o territorio de las autonomías indígena originario campesinas y deben registrarse de acuerdo a su cobertura en el departamento que corresponda.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 7. (Obligatoriedad). Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada en un proceso electoral deben registrarse obligatoriamente.

Artículo 8. (Del registro).

- I. El registro de los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, para difundir propaganda electoral pagada se realizará desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación.
- II. El registro se realizará mediante el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), dependiente del Tribunal Supremo Electoral.
- III. El registro digital se constituye en una declaración jurada que tiene validez legal y formal con la fecha y hora del registro. Los documentos escaneados deben llevar las firmas y sellos correspondientes.
- IV. Los medios de comunicación solo podrán tener un registro en el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Sifde (<https://simpe.oep.org.bo>).

- V. Los medios de comunicación deberán registrar si su alcance es nacional y/o departamental en el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Sifde.
- VI. El registro consignará sus tarifas por concepto de publicidad comercial y de transmisiones en vivo y en diferido, tanto en el ámbito nacional como departamental, regional, municipal y AIOC.
- VII. Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que no estén registrados ni habilitados y que emitan propaganda electoral, así como las cuentas en redes sociales que difundan desinformación, propaganda prohibida y mensajes que contengan discursos de odio, discriminación, misoginia y racismo, serán identificados con base en los reportes de monitoreo del Sifde. A partir de esta información, se elaborará una nómina que incluirá el URL y/o enlace de estos medios que se actualizará periódicamente y se publicará en el portal web del OEP para conocimiento de la ciudadanía en general.

Artículo 9. (Requisitos).

- I. Los documentos requeridos para el registro del medio de comunicación son:
 - a) Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, de acuerdo al alcance del medio (nacional ante el TSE y departamental ante el TED), firmada por la persona propietaria o representante legal del medio de comunicación, indicando domicilio legal del medio de comunicación, número de celular con WhatsApp y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
 - b) Poder notariado, si corresponde.
 - c) Cédula de identidad del o la propietaria o representante legal.
 - d) NIT del medio de comunicación.
 - e) Declaración jurada que señale que no tiene impedimento alguno para difundir propaganda electoral y cobertura efectiva del medio de comunicación.
 - f) Declaración jurada del tarifario del medio, expresado en moneda nacional, tanto de cobertura nacional como departamental.
- II. Los requisitos citados para el registro deberán ser digitalizados e incluidos en el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Sifde.

Artículo 10. (Tarifas). Las tarifas inscritas por los medios de comunicación no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas las organizaciones políticas y alianzas que contraten propaganda electoral pagada en Elecciones Generales.

Artículo 11. (Subsanación de documentos de registro). De evidenciarse omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de cuatro (4) días calendario, a partir de su notificación por correo electrónico, para que el medio de comunicación cumpla con los requisitos

exigidos. Si la(s) observación(es) no fuera(n) subsanada(s) en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.

Artículo 12. (Habilitación).

- I. Una vez verificado el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, el Tribunal Electoral correspondiente procederá a habilitar al medio de comunicación.
- II. Cinco (5) días calendario después de concluido el plazo de registro señalado en el calendario electoral, el Tribunal Electoral correspondiente publicará en su página web la lista de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada y el detalle de tarifas inscritas.

Artículo 13. (Actualización de registro y de datos).

- I. El registro de los medios de comunicación habilitados para realizar la difusión de propaganda electoral pagada se mantiene para futuros procesos electorales, siempre y cuando el medio de comunicación exprese, a través de una nota dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, su decisión de habilitarse pudiendo actualizar su tarifario y, si corresponde, los datos que hubieran cambiado, adjuntando la documentación pertinente.
- II. Para la actualización de datos durante el desarrollo del proceso electoral, el medio de comunicación deberá solicitar, mediante correo electrónico, la apertura de su cuenta en el Sistema de Monitoreo de Propaganda Electoral del Sifde para la corrección de la información que corresponda.

Artículo 14. (Sujetos autorizados). Las organizaciones políticas y alianzas que presenten candidaturas son las únicas autorizadas para realizar propaganda electoral pagada en el marco y plazos establecidos por ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 15. (Periodo de propaganda electoral en Elecciones Generales). La propaganda electoral podrá ser difundida únicamente en los siguientes periodos:

- a) En actos públicos de campaña y redes sociales de manera orgánica (sin costo), desde noventa (90) días antes de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.
- b) En medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, desde treinta (30) días antes de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral.

- c) En caso de segunda vuelta electoral, o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para la propaganda en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, así como en actos públicos de campaña, será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la segunda votación.

SECCIÓN I

RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 16. (Identificación de la propaganda y lenguaje inclusivo).

- I. Toda pieza de propaganda electoral pagada, en cualquier formato, deberá estar claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve.
- II. La propaganda electoral pagada emitida en los distintos medios de comunicación debe ser identificada antes de la difusión como “espacio solicitado”. De acuerdo al siguiente detalle:
 - a) En artes impresos y digitales, debe ubicarse en el cuadrante inferior derecho con fondo negro y letras blancas en un tamaño visible.
 - b) En spots y cuñas radiales, debe tener como duración al menos un (1) segundo al inicio de la pieza.
 - c) Para televisión debe producirse en fondo negro con texto en letras blancas.
- III. Los videos a ser difundidos deben consignar lengua de señas o subtítulos, sin excepción. Debe estar ubicado en la parte inferior derecha con un tamaño mínimo de 350 por 350 pixeles en fondo gris o blanco y el intérprete con vestimenta de color negro.

Artículo 17. (Límites de la propaganda electoral).

- I. La propaganda electoral de cada organización política o alianza está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:
 - a) En redes televisivas y canales de televisión, y en redes radiales y emisoras de radio, un máximo total de diez (10) minutos diarios. Este tiempo incluye la difusión tanto nacional como departamental, municipal, regional y en AIOC, por cada medio de comunicación.
 - b) En periódicos, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas en tamaño tabloide.
 - c) En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición.

- II. Los actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de televisión y radio por un lapso máximo de dos (2) horas continuas o discontinuas, en directo y/o diferido, por medio de comunicación y por día, que se computarán sumando los ámbitos nacional, departamental, municipal, regional y de las AIOC, cuando corresponda, en el periodo comprendido para la difusión de propaganda electoral pagada. La transmisión debe identificarse como “espacio solicitado” durante todo el tiempo de difusión.
- III. En caso de la difusión de actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña por medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos, no existe límite de tiempo.
- IV. Los medios de comunicación tradicionales son responsables del cumplimiento de los tiempos máximos.

Artículo 18. (Proclamación de candidaturas y cierres de campaña).

- I. La realización de actos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña debe ser comunicada al correo electrónico: monitoreo.comunicacion@oep.org.bo, donde se debe informar el lugar, fecha y hora de estos actos, así como si serán difundidos en directo o diferido, por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radio. La comunicación deberá hacerse llegar dentro de las cuarenta y ocho horas (48) previas a la realización del acto.

Artículo 19. (Responsabilidad por el contenido). Las organizaciones políticas o alianzas que contraten la difusión de propaganda electoral en los medios masivos de comunicación o en actos públicos de campaña son responsables de su contenido.

**SECCIÓN II
RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA**

Artículo 20. (Obligación de difusión).

- I. Todos los medios de comunicación estatales están obligados a la difusión gratuita de propaganda electoral, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. En canales de televisión estatal, tres (3) minutos por día por cada organización política o alianza.

- b. En emisoras de radio estatales, tres (3) minutos por día por cada organización política o alianza.
 - c. En periódicos estatales, una (1) separata en el periodo de campaña señalado en el calendario electoral.
- II.** La difusión se realizará de conformidad a los planes de difusión elaborados por el Sifde, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, para cada medio. El incumplimiento por parte de los medios de comunicación estatales constituirá falta electoral a ser sancionado por el Juez Electoral.

Artículo 21. (Periodo). La difusión gratuita de propaganda electoral en medios de comunicación del Estado se realizará en el periodo de difusión de propaganda electoral, según lo establecido en el calendario electoral.

Artículo 22. (Orden de difusión). La orden de difusión de la propaganda electoral gratuita se realizará de acuerdo a la ubicación obtenida en el sorteo público de ubicación de franjas de la papeleta electoral que realiza el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 23. (Material de difusión).

- I.** Las organizaciones políticas y alianzas que postulan candidatas y candidatos en las elecciones generales remitirán las piezas comunicacionales a los medios estatales en los que se realizará la difusión, con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral.
- II.** Las piezas comunicacionales deberán remitirse en el formato y condiciones técnicas requeridas por cada medio de comunicación.
- III.** Los spots televisivos y cuñas radiofónicas deben tener treinta (30) segundos de duración y cumplir con todas las condiciones establecidas para la propaganda electoral.
- IV.** Las franjas de propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales serán identificadas por el medio, antes de su difusión, como “espacio de propaganda gratuita”.
- V.** Los artes de prensa deben tener una resolución gráfica de alta calidad y respetar los tamaños establecidos en el plan de difusión elaborado por el Sifde, dependiente del Tribunal Supremo Electoral.

SECCIÓN III

RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 24. (Propaganda gubernamental prohibida).

- I.** Mensaje que expone, expresa o implícitamente, la imagen, pensamiento o acción de una candidatura; o emplea de manera explícita o encubierta los colores, símbolos, lemas o nombre de una organización política o alianza que participe en los comicios; y/o proyectar una gestión de gobierno más allá de los límites temporales de su mandato.

- II. La difusión de mensajes emitidos por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, Órgano Judicial, las empresas públicas, o por servidores públicos que ejerzan un cargo público, independientemente de su jerarquía y forma de designación, en medios de comunicación, destinada a la promoción de candidaturas, exposición de una oferta programática y/o solicitud del voto de los ciudadanos es considerada propaganda electoral prohibida.
- III. La difusión de esta propaganda será suspendida de oficio por los Tribunales Electorales correspondientes mediante resolución fundamentada y sancionada de acuerdo al presente Reglamento, con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.

Artículo 25. (Periodo autorizado de propaganda gubernamental).

- I. La propaganda gubernamental está autorizada desde la convocatoria hasta treinta días (30) antes de la jornada de votación.
- II. En caso de segunda vuelta está autorizada desde la convocatoria hasta treinta días (30) antes de la jornada de votación.
- III. De no observarse estos postulados, la propaganda gubernamental será considerada propaganda electoral prohibida y se dispondrá su inmediata suspensión, con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.

Artículo 26. (Mensajes permitidos en propaganda gubernamental). Durante el periodo de prohibición establecido para la propaganda gubernamental se permitirá la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística, y aquellos destinados a la protección civil en situaciones de emergencia, así como información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable para la población.

CAPÍTULO IV MONITOREO Y ANÁLISIS

Artículo 27. (Finalidad del monitoreo). El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de propaganda y campaña electoral se realice en cumplimiento de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y del presente Reglamento.

Artículo 28. (Alcance del monitoreo).

- I. En la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas de redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, así como en actos públicos de campaña, se verificará, según corresponda, la observancia de las prohibiciones, los sujetos autorizados, los límites máximos diarios y el periodo establecido para su realización.

- II. En la difusión de propaganda gubernamental se verificará la observancia de las prohibiciones establecidas en la Ley N.º 026 y el presente Reglamento. El monitoreo de propaganda gubernamental se realizará también a las páginas web oficiales y cuentas en redes sociales de entidades del Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo de todos los niveles de Gobierno, Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, así como a las empresas públicas.
- III. En el periodo que comprende cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta las 18.00 horas de la jornada de votación, se realizará el monitoreo de los medios de comunicación a efectos de verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 122 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral.
- IV. En el caso de cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas se hará un monitoreo aleatorio verificando solamente el periodo de su difusión y contenidos en el marco de los artículos 116 y 119 de la Ley N.º 026 de Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- V. En el caso de las cuentas en redes sociales registradas por los medios de comunicación tradicionales y los medios digitales con dominio propio, se realizará el control de contenidos y no así el control de tiempos y espacios.

Artículo 29. (Registro de cuentas en redes sociales).

- I. Las cuentas en redes sociales registradas por las organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos serán consideradas oficiales por los Tribunales Electorales para el monitoreo de propaganda electoral.
- II. El registro o la información sobre la tenencia o no de cuentas en redes sociales para la difusión de propaganda electoral deberá efectuarse hasta siete (7) días calendario posteriores al registro de las candidaturas, mediante nota dirigida al TSE y la información digital será enviada al correo electrónico: monitoreo.comunicacion@oep.org.bo
- III. Las cuentas registradas en redes sociales para difundir propaganda electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas serán publicadas en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 30. (Plan y material de difusión).

Para fines de monitoreo, las organizaciones políticas o alianzas que postulen candidaturas en las elecciones generales deberán presentar un plan de difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, bajo los siguientes parámetros:

- a) Los medios de comunicación tradicionales y plataformas digitales en los que se difundirán las piezas comunicacionales de propaganda electoral.
- b) Días, espacios, tiempos y horarios de difusión de sus piezas comunicacionales de propaganda electoral, para cada medio de comunicación.

- c) Los planes de difusión deberán ser enviados al correo electrónico monitoreo.comunicacion@oep.org.bo hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la propaganda electoral en medios de comunicación masivos.

En caso de que la organización política o alianza modifique su plan de difusión, deberá enviar el documento actualizado al mismo correo electrónico hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la ejecución.

Artículo 31. (Criterios de responsabilidad). El Sifde ejecutará el monitoreo de la propaganda electoral difundida de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La Dirección Nacional del Sifde realizará el monitoreo de los medios de comunicación tradicionales de alcance nacional, con sus respectivas redes sociales, de los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, además de las cuentas en redes sociales registradas por las organizaciones políticas y alianzas de alcance nacional, y por las candidatas y candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y a parlamentarios supraestatales.
- b) Las coordinaciones departamentales del Sifde realizarán el monitoreo de los medios tradicionales de alcance departamental, regional, municipal y de las AIOC, con sus respectivas redes sociales, de los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, asignados de acuerdo a su registro por la Dirección Nacional del Sifde, y de las cuentas en redes sociales registradas por candidatas y candidatos a senadores y diputados, de acuerdo a su circunscripción; así como de los actos públicos de campaña.

Artículo 32. (Reportes de monitoreo). En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes diarios de monitoreo serán generados por la Sección de Comunicación e Información y remitidos a la Dirección Nacional del Sifde para su envío a la Comisión de Análisis Nacional Sifde. En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes diarios de monitoreo serán generados por el personal de monitoreo y remitidos al Responsable de Coordinación Sifde.

Artículo 33. (Conformación de Comisión de Análisis y responsables de análisis en los TED).

- I. En el Tribunal Supremo Electoral se conformará la Comisión de Análisis Nacional Sifde de Propaganda y Campaña Electoral, integrada por servidores públicos designados por la Dirección Nacional del Sifde, para la elaboración de informes sobre vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, con base en los reportes de monitoreo y antecedentes de los casos de denuncias.
- II. En los Tribunales Electorales Departamentales el Responsable de Coordinación Sifde será el encargado de elaborar los informes de vulneración al régimen de propaganda y campaña electoral, con apoyo de personal designado, con base en los reportes de monitoreo, notas de denuncias sobre la existencia y ubicación de material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral y los antecedentes de casos de denuncias.

Artículo 34. (Alcance).

- I.** La Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde, a través del informe técnico elaborado a partir de los reportes de monitoreo o los antecedentes de casos de denuncia y, solo para los responsables de coordinación Sifde, las notas de denuncia sobre la existencia y ubicación de material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral, establecerán si existen o no vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo las acciones a seguir.
- II.** El informe elaborado por la Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde, constituye un dictamen o pronunciamiento de características técnicas y será remitido a la Sala Plena de los Tribunales Electorales correspondientes.
- III.** A partir de los reportes de monitoreo sobre casos graves de vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral que no hayan sido atendidos por los responsables de coordinación Sifde, la Comisión de Análisis Nacional Sifde del Tribunal Supremo Electoral podrá elaborar de oficio el informe respectivo y remitirlo a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente.
- IV.** La Comisión de Análisis Nacional Sifde del Tribunal Supremo Electoral realizará el seguimiento correspondiente a los casos de oficio y denuncia por vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, en coordinación con los responsables de coordinación Sifde, elaborando los respectivos informes y reportes de seguimiento.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES, FALTAS ELECTORALES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 35. (Prohibiciones para propaganda electoral). Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas, alianzas y candidaturas que:

- a)** Utilice símbolos, lemas, materiales electorales u otros identificativos del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o entidad del Estado.
- b)** Utilice la imagen no autorizada de personas individuales.
- c)** Sea contratada por personas distintas a las organizaciones políticas y alianzas que presentan candidaturas en las elecciones generales.
- d)** Sea difundida por medios de comunicación no habilitados.
- e)** Difunda material o contenido con discursos de odio, discriminación, racismo y misóginos.
- f)** Difunda material o contenido que promueva guerra sucia en elecciones y/o desinformación electoral.

Artículo 36. (Actos públicos de campaña electoral). Las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas en los actos públicos de campaña electoral deberán considerar lo siguiente, además de lo previsto en el artículo precedente según corresponda:

- a) No deberán incluir mensajes, imágenes o cualquier otro contenido o elemento discursivo que promueva discurso de odio, discriminación, racismo, guerra sucia, misógino y/o desinformación electoral.
- b) La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetos de manera estricta a las disposiciones de las entidades territoriales autónomas, según corresponda, y no deben perjudicar la estética, higiene y contaminación auditiva y visual urbana. En estos casos, las entidades territoriales autónomas son las encargadas de establecer y aplicar las sanciones a los infractores.
- c) Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular la organización política o alianza deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

Artículo 37. (Prohibiciones durante la campaña electoral). Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 119 y 125 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, durante el periodo de campaña electoral, están prohibidas las declaraciones en materia electoral o referidas al proceso electoral realizadas por servidores públicos, candidatas y candidatos, representantes y/o dirigentes de organizaciones políticas y alianzas, representantes y/o dirigentes de instituciones y organizaciones de la sociedad civil, y cualquier persona natural, en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, que contengan discursos de odio, discriminación, misóginos y racismo, y que generen desinformación en la ciudadanía.

Artículo 38. (Otras prohibiciones para servidores públicos). Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, ninguna persona que ejerza un cargo en el servicio público, cualquiera sea su nivel o forma de designación, podrá realizar campaña electoral en horarios laborales, ni podrá utilizar el cargo para difundir propaganda electoral o promover candidaturas. El incumplimiento de estas prohibiciones será procesado y sancionado de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones Electorales vigente. Una vez ejecutoriada la resolución del Juez Electoral se cumplirá con el parágrafo II del artículo 126 de la Ley N.º 026.

Artículo 39. (Faltas electorales). Las faltas electorales y sanciones derivadas de la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, cuentas registradas en redes sociales por organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos; así como en actos públicos de

campana, establecidas en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento son las siguientes:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS	
FALTA	SANCIÓN
1. Difundir propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados.	Suspensión de la propaganda electoral. Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.
2. Difundir propaganda electoral fuera del plazo establecido.	Suspensión de la propaganda electoral. Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
4. Incumplir con la entrega del plan de difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
5. Difundir material o contenido que promueva mensajes de odio, discriminación, racismo, misoginia, xenofobia, guerra sucia en elecciones y/o la desinformación electoral.	Suspensión de la difusión. Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
6. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidos en la normativa electoral y el presente Reglamento.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.

CANDIDATAS Y CANDIDATOS	
FALTA	SANCIÓN
1. Dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación desde el momento de su inscripción.	Inhabilitación del candidato.
2. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
3. Difundir material o contenido que promueva mensajes de odio, discriminación, racismo,	Suspensión de la difusión.

misoginia, xenofobia, guerra sucia en elecciones y/o la desinformación electoral.	Rectificación de la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
4. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidos en la normativa electoral y el presente Reglamento.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES, Y MEDIOS DIGITALES CON DOMINIO PROPIO, CON SUS RESPECTIVAS REDES SOCIALES	
FALTA	SANCIÓN
1. Difundir propaganda electoral sin estar habilitado.	Suspensión de la propaganda. Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizado y la inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.
2. Difundir propaganda electoral fuera del plazo establecido.	Suspensión de la propaganda. Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio. Inhabilitación para su registro en el siguiente proceso electoral.
3. Transgredir los tiempos y espacios máximos para la difusión de propaganda electoral y de actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
4. Transgredir la prohibición contenida en los incisos a), b) y c) del artículo 122 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, cuarenta y ocho (48) horas antes de la votación y hasta las 18:00 horas de la jornada de votación.	Multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el OEP, por el tiempo o espacio utilizado y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.
5. No suspender de manera inmediata, una vez recibida la notificación, la propaganda electoral que vulnere las prohibiciones establecidas en la	Multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.

normativa electoral y el presente Reglamento.	
6. No realizar la difusión de propaganda electoral gratuita de acuerdo al plan de difusión aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
7. Dar preferencia en espacios informativos a determinados candidatas y candidatos.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
8. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidas en la normativa electoral y el presente Reglamento.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.
9. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda gubernamental, establecidas en la normativa electoral y el presente Reglamento.	Multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos.

PERSONAS NATURALES	
FALTA	SANCIÓN
1. Utilizar bienes, recursos y/o servicios de instituciones públicas para campaña electoral.	Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos. Remisión de antecedentes al Ministerio Público, según corresponda.
2. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidas en la normativa electoral y el presente Reglamento.	Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 40. (Competencia).

- I.** En el caso de faltas detectadas a través del monitoreo realizado por el Sifde, serán de conocimiento y sancionadas, a través de:
 - a)** El Tribunal Supremo Electoral, en caso de propaganda de alcance nacional, la difundida en medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, y la difundida en cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas y alianzas de alcance nacional y de candidatas y candidatos a Presidente, Vicepresidente y representantes supraestatales.

- b)** Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de propaganda de alcance departamental, municipal, regional y en AIOC, la difundida por medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, asignados por la Dirección Nacional del Sifde, y la difundida por cuentas en redes sociales registradas por organizaciones políticas de alcance departamental, municipal, regional o de NPIOC y de candidatas y candidatos a senadores y diputados; en actos públicos de campaña o cuando la falta sea cometida en el ámbito de su jurisdicción.
- II.** Las faltas electorales referidas al incumplimiento de la propaganda gratuita en medios estatales, servidores públicos y personas naturales serán de conocimiento y sanción de los jueces electorales.

Artículo 41. (Plazos).

- I.** La Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde tienen el plazo de hasta cinco (5) días hábiles para elaborar el informe de análisis técnico respectivo, si corresponde. Dicho plazo se computa desde el momento de recepción del reporte de monitoreo completo o de la nota de denuncia sobre la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral. En los casos de denuncia el plazo se computará desde la recepción de los antecedentes correspondientes.
- II.** La Sala Plena de los Tribunales Electorales emitirá la resolución correspondiente, en un plazo de hasta setenta y dos (72) horas de la recepción del informe respectivo, siempre y cuando no se requieran informes complementarios.

Artículo 42. (Procedimiento de oficio).

- I.** La Comisión de Análisis Nacional Sifde y los responsables de coordinación Sifde cuando detecten contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, a través del monitoreo realizado por el Sifde, remitirán su informe técnico a la Sala Plena del Tribunal Electoral que corresponda para su correspondiente tratamiento.
- II.** Se correrá en traslado el informe a la persona o entidad denunciada, que deberá responder en el plazo de setenta y dos horas (72), adjuntando la prueba de descargo pertinente.
- III.** Con o sin respuesta de la persona denunciada, la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbada la denuncia.
- IV.** La resolución que declare probada la denuncia y disponga la sanción que corresponda, o improbada, será notificada a las partes.

Artículo 43. (Procedimiento a denuncia).

- I. Legitimación.** Las denuncias por contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento podrán ser presentadas por cualquier

organización política o alianza que registre candidatas y candidatos en un proceso electoral o por cualquier persona natural o jurídica.

II. Contenido de la denuncia. La denuncia deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y generales del denunciante, número de teléfono/celular, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad. La denuncia debe estar firmada por la persona denunciante o por el delegado o delegada de la organización política o alianza acreditada ante el Tribunal Electoral correspondiente.
- b) La identificación y domicilio (si es de su conocimiento) de la o el denunciado, sea persona natural o jurídica, y la transgresión o falta que se denuncia.
- c) La prueba que sustenta la denuncia deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado. Si el denunciante no dispusiere de prueba de los hechos denunciados, a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación a la denuncia. En este último caso, la autoridad electoral de oficio conminará la remisión de la prueba requerida en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.

III. Procedimiento. Toda denuncia seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La denuncia será presentada ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, instancia que deberá remitir en el día a Presidencia para su tratamiento en la Sala Plena respectiva.
- b) Si la denuncia no cumple los requisitos establecidos será rechazada *in limine* por Secretaría de Cámara.
- c) En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, se correrá en traslado la denuncia a la persona o entidad denunciada, que deberá responder en el plazo de setenta y dos horas (72), adjuntando la prueba de descargo pertinente.
- d) Con o sin respuesta de la persona denunciada, el Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbada la denuncia.
- e) La resolución que declare probada la denuncia y disponga la sanción que corresponda, o improbada, será notificada a las partes.

Artículo 44. (Apelación). La resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo Electoral en efecto devolutivo, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, computados a partir de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio, conforme determinan los artículos 225 a 227 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral.

Artículo 45. (Suspensión de propaganda electoral). La resolución de suspensión de difusión de una pieza comunicacional se hará efectiva en un plazo máximo de

dos (2) horas en medios de comunicación audiovisual y a partir de la siguiente edición en medios impresos, desde el momento de la notificación.

Artículo 46. (Eliminación y rectificación en medios digitales y redes sociales).

- I. El Tribunal Electoral correspondiente comunicará al medio de comunicación, organización política, alianza y/o candidatura la resolución de suspensión del material difundido que vulnera el régimen de propaganda y campaña electoral, de acuerdo a normativa electoral y el presente Reglamento.
- II. La organización política, alianza, candidata y/o candidato, en un plazo máximo de dos (2) horas a partir de su notificación deberá eliminar el contenido comunicacional suspendido y deberá realizar la rectificación por la falta cometida en los mismos medios donde se emitió el mensaje.

Artículo 47. (Cumplimiento de sanción con prestación alterna). Los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, sancionados con una multa económica podrán hacer efectivo el pago a través de tiempos o espacios de difusión de campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para hacer efectivo este mecanismo, los medios de comunicación tradicionales, con sus respectivas redes sociales, y los medios digitales con dominio propio, con sus respectivas redes sociales, deberán solicitar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna al Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo de hasta veinte (20) días calendario después de ejecutoriada la resolución que imponga la multa.
- b) Previo informe técnico del Sifde, la solicitud será considerada en la Sala Plena respectiva, en caso de ser aceptada, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario será suscrito un acuerdo con el detalle de las condiciones para tal compensación.
- c) El Sifde será responsable de verificar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna acordada, a cuya conclusión presentará el informe de conformidad a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

Artículo 48. (Sanciones contra servidoras o servidores públicos). En el caso de que la denuncia contra un servidor público sea probada y ejecutoriada, el Tribunal Electoral correspondiente remitirá los antecedentes a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para que disponga además su destitución.

Artículo 49. (Procedimiento de oficio para la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral).

- I.** Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para tomar acciones de oficio para la remoción y destrucción de material de campaña electoral que vulnere la Ley N.º 026 y el presente Reglamento.
- II.** Para tal efecto, cualquier servidor público del Órgano Electoral Plurinacional podrá hacer conocer mediante nota a la coordinación departamental Sifde correspondiente, la existencia y ubicación del material que vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral, adjuntando si fuera posible el registro audiovisual de este material.
- III.** El Responsable de Coordinación Sifde, con el apoyo de personal designado, elaborará el informe para su remisión a Sala Plena, que establecerá si corresponde o no la remoción y destrucción del material de campaña.
- IV.** En caso de disponerse la destrucción del material electoral denunciado, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente requerirá el auxilio de la fuerza pública y/o la entidad territorial autónoma correspondiente, si fuera necesario, y remitirá antecedentes ante el Ministerio Público, cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la normativa electoral ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. Los Tribunales Electorales publicarán en sus páginas web todas las resoluciones emitidas respecto al cumplimiento del Régimen de Propaganda y Campaña Electoral.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante resolución y su publicación en la página web institucional.